

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 23615/25-17-11-6
ACTOR: ***** ** ** *

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO SUMARIO**

Ciudad de México, a **veintisiete de febrero de dos mil veintiséis**.- Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, la Magistrada **MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES**, ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe, **NAYELI FIGUEROA TORRES**; con fundamento en el artículo 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar Sentencia en el juicio de nulidad número **23615/25-17-11-6**, promovido por ***** ** ** *, en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O

1º.- Demanda. Por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el **29 de octubre de 2025**, por medio del cual ***** representante legal de ***** , demandó la nulidad de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas Correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía de Edad Avanzad y Vejez de fecha **01 de octubre de 2025**, referente a los créditos fiscales número ***** y ***** ambos correspondientes al periodo ***** , por las cantidades de \$***** y ***** emitida por la **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

2º.- Admisión. Por auto de fecha **31 de octubre de 2025**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose que, con copia de la demanda y anexos recibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3º.- Contestación. Mediante oficio sin número presentado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el **09 de enero de 2026**, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda, misma que se tuvo por efectuada a través del proveído de fecha **15 de enero de 2026**; asimismo, en dicho auto se concedió plazo a la actora para que ampliara su demanda, hecho que no aconteció.

4º.-Preclusión de derecho para formular ampliación. Mediante proveído de **10 de febrero de 2025**, se tuvo por no formulada la ampliación de la demanda. A su vez, se hizo

del conocimiento de las partes que contaban con término para formular alegatos por escrito, derecho que ejerció la autoridad demandada.

5º.- Cierre. Instruido el juicio sin cuestión pendiente por resolver ha quedado cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa, en consecuencia, se procede a emitir la siguiente resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Instrucción es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58-1 y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2º, 3 fracción II, 28, fracción I, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución combatida. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió dicho documento, mismo que fue plenamente reconocido por la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO.- Estudio de la legalidad de las constancias de notificación. Con fundamento en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados contra la notificación de los actos reclamados, previo al examen de los agravios expresados contra las resoluciones administrativas.

Al presentar su **escrito inicial de demanda**, la parte actora sostiene que las notificaciones de los créditos fiscales combatidos son violatorias de los artículos 134, fracción I, 135, 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, pues niega que haya existido previamente una notificación de los créditos fiscales combatidos.

Por su parte, al **contestar la demanda**, la autoridad traída a juicio exhibió las constancias de notificación de los créditos fiscales ***** y ***** , situación por la que se otorgó término a la parte actora para que ampliara su demanda.

Sin embargo, la parte actora fue omisa en **ampliar su demanda** de nulidad. A juicio de esta juzgadora los argumentos esgrimidos por la parte actora tendientes a demostrar la ilegal notificación resultan **infundados**.

Por principio de cuentas, es de señalarse que ante la negativa lisa y llana que hace valer la parte actora, en relación a la existencia de las constancias de notificación de los créditos fiscales ***** y ***** , la autoridad demandada las exhibió al momento de contestar la demanda, para que el actor estuviera en posibilidad de conocerlos y así poder controvertir dichos actos, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(El énfasis es de este Juzgador)

En efecto, del artículo anterior, se desprende en la parte que nos interesa, que cuando el actor afirme conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

En esta hipótesis este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa. Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará

que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

En atención a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio de los argumentos expresados contra la notificación de las resoluciones impugnadas, de conformidad con el siguiente marco normativo:

Los artículos 134, fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha en que se realizó la notificación cuestionada, disponen las reglas a seguir para las notificaciones personales. Resulta necesario invocar dichos artículos del Código Fiscal de la Federación que regulan a ese tipo de notificaciones:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)”

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.[...]”.

Debe precisarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando el notificador no encuentre al destinatario o a su representante legal, le debe dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, en el entendido que, de no atender al citatorio, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio.

Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Es de precisarse que si bien es cierto que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en forma expresa, no señala que deban asentarse las razones del porque si la diligencia no se entiende con la parte interesada, esto es, que no fue atendido el citatorio previo, que la

persona a notificar o su representante legal no se encontraban, y que por ello la diligencia se entendió con la persona que se encontró en el domicilio, también lo es que tales exigencias derivan del propio artículo, a fin de que exista constancia de la forma en cómo se practicó el procedimiento de notificación, pues de no ser así, se dejaría al particular en total estado de indefensión, ya que desconocería sí la notificación, se practicó cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 134 y 137 del propio ordenamiento.

La obligación de plasmar los datos debidamente descritos deriva del análisis del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que realizado en diversas ocasiones la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de las siguientes tesis de jurisprudencia:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, abril de 2001. Tesis **2a./J. 15/2001**. Página 494).

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar

la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007. Tesis: 2a./J. 60/2007. Página: 962).

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercoramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercoró de la ausencia referida." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, junio de 2007. Tesis 2a./J. 101/2007. Página 286).

"CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.-De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', 'NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.', 'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.' y 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 23615/25-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008. Tesis 2a./J. 60/2008. Página 501).

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.- Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, tesis 2a./J. 82/2009, página 404)

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J. 101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los

documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.” (Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación viernes 12 de septiembre de 2014 10:15 h, tesis 2a./J. 85/2014 (10a.))

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

(Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación viernes 15 de enero de 2016 10:15 h, tesis 2a./J. 157/2015 (10a.))

De las tesis y texto anteriores sobresalen las siguientes premisas:

a) Debe levantarse acta circunstanciada al diligenciarse cualquier notificación personal en materia fiscal y no sólo tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

b) La circunstanciación a que se refiere dicho numeral implica que el notificador está obligado a asentar en el acta respectiva, las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia, presumiéndose que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

c) El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a

esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

d) Si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

e) El citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto.

f) El tercero con el que se entienda una diligencia debe ser la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto, desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

g) Si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda, como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. Basta la omisión de uno solo de los datos que deba

proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

h) No puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues como se ha visto, éstos no están constreñidos a explicar la razón por la que están en el lugar o su relación con el interesado ni por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia; sin embargo, en esos casos a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, el notificador debe asentar diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Como se advierte de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, tales alcances que permitan hacer efectiva la garantía de seguridad jurídica a los sujetos a quienes deba notificarse.

A efecto de salvaguardar esa garantía, en las tesis transcritas se ha establecido una constante: La de que las actas relativas a la notificación deben circunstanciarse debidamente.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar **el citatorio y la constancia de notificación de la resolución** consistente en la determinante de los créditos fiscales identificados con los números ********* y *********, mismas que obran a fojas **151 a 155** de autos, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y de los que se observa que **se encuentran debidamente circunstanciados tal como se transcribe a continuación:**

- **Citatorio de fecha 02 de octubre de 2025:**

[...] una vez que me cercioré que este es el domicilio del patrón, persona buscada o quien legalmente le representa, domicilio que coincide con el indicado en el presente documento, además, por así señalarse en Las placas oficiales colocadas por la autoridad gubernamental y por así confirmarlo la persona que me atiende dentro del domicilio, además del número exterior dentro de la ***** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ** *****. [...]

- Asimismo, dicha diligencia se atendió, con:

[...] quien dijo llamarse ***** , quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien manifestó tener una relación laboral con el destinatario, señalando que tiene calidad de empleado [...] rasgos fisionómicos de la persona que atiende los cuales son: *****

***** ** *
[...]

• **Acta de notificación de fecha 03 de octubre de 2025:**

[...] una vez que me cercioré que este es el domicilio del patrón, persona buscada o quien legalmente le representa, domicilio que coincide con el indicado en el presente documento, además, por así señalarse en Las placas oficiales colocadas por la autoridad gubernamental y por así confirmarlo la persona que me atiende dentro del domicilio, además del *****
***** ** * [...] .

- Asimismo, dicha diligencia se atendió, con:

[...] quien dijo llamarse ***** , quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien manifestó tener una relación laboral con el destinatario, señalando que tiene calidad de empleado [...] rasgos fisionómicos de la persona que atiende los cuales son: *****
***** ** * [...] .

Sin que, como se dijo anteriormente, pueda obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues como se ha visto, éstos no están constreñidos a explicar la razón por la que están en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia.

Máxime si se toma en cuenta que en el caso concreto el notificador actuante señaló que dicha persona se encontraba en el interior del inmueble, pues acto seguido le “*toda vez que toque y me abrió la oficina y me atendió dentro del mostrador*”, así por el **dicho de la persona que atendió la diligencia**, con lo que se salvaguarda la legalidad del acto, ya que se asientan los datos que objetivamente llevan a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio y con persona que daría noticia de la diligencia.

Además de que en la circunstanciación se hayan asentado las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, precisando el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia, hacen presumir que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que se haya señalado las expresiones de que “*salió a una diligencia*”, para que pueda presumirse que la persona que atendió la diligencia fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Por último, en lo relativo a que nos encontramos frente a documento preimpresos que nos dan la idea de que fueron elaborados con anterioridad a que se llevara a cabo el citatorio y diligencia de notificación, esto deviene de **infundado**, dado que aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y **no prohíbe la utilización de formatos preimpresos**, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen por qué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos son los siguientes:

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 367

Tesis: 2a./J. 140/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. *Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.”*

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

Así como la jurisprudencia número VI.3o.A. J/26, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, septiembre de 2003, página 1221, cuyo rubro señala:

“FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.- El uso de los formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene ilegal, pues tanto lo previamente contenido en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, cabe resaltar que esto no resulta aplicable en los casos de las órdenes de visita, toda vez que en ellas el que ordena no es el mismo que el que diligencia, y el llenar esos espacios provoca inseguridad jurídica en el gobernado, pero sólo, se insiste, en tratándose de órdenes de visita.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 294/2002. José Alejandro Jorge Arenas Díaz. 12 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 41/2003. Acabados Finos Textiles, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Deyanira Martínez Contreras.

Amparo directo 67/2003. Corporación Nacional de Seguridad Privada de Puebla, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Amparo directo 212/2003. Cía. Textil Alma, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Omero Valdovinos Mercado.

Amparo directo 242/2003. Proveedor de Oficinas La Esfera, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1666, tesis VI.3o.A.137 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ."

En conclusión, el actor no desvirtúa la presunción de legalidad de notificación de los créditos fiscales ***** y *****, y en términos del penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **debe tenerse que el hoy actor tuvo conocimiento de los créditos fiscales combatidos, en las fechas en que aparece en las constancias de notificación, esto es, el 03 de octubre de 2025.**

CUARTO.- Análisis del agravio relativo a que resolución determinante del crédito fiscal impugnado se emitió de manera extemporánea, en relación con el sobreseimiento señalado por la autoridad demandada.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora procede al estudio del **primer** y **segundo** concepto de impugnación del escrito de demanda los cuales están relacionados entre sí, donde la empresa actora aduce en sustancia lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** La cédula de liquidación en que se determinan los créditos fiscales identificados con los números ***** y *****, **ambos correspondientes al periodo *******, de la cual se tuvo conocimiento el día de la interposición del presente medio de defensa, encuentran su origen en los actos impugnados en el juicio contencioso **6360/23-17-06-9 sustanciado ante la Sexta Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, por lo que, su emisión resulta violatoria de las garantías de legalidad seguridad jurídica, equidad procesal, debida motivación y fundamentación, consagradas en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, la Cédula controvertida, fue emitida en **CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 30 de octubre de 2023**, tal y como a continuación se acreditará en este libelo actio.*

*En fecha **10 de marzo de 2023**, se interpuso juicio contencioso administrativo impugnando la cédula de liquidación en que se determinan los créditos fiscales identificados con los números ***** * *****, **ambos correspondientes al periodo 06/2022**, quedando radicado en la **H. Sexta Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, bajo el número de expediente **6360/23-17-06-9**, mismo que concluye con la emisión de la sentencia definitiva de fecha **30 de octubre de 2023**, donde se declaró la nulidad de los actos impugnados.*

*La referida sentencia definitiva, **causo firmeza el pasado 04 de abril de 2024, en atención a los artículos 65, cuarto párrafo y 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.***

*Para mayor referencia, **se digitaliza un extracto del proveído de fecha 06 de marzo de 2024**, dictado en el juicio contencioso administrativo **6360/23-17-06-9**, donde se evidencia la resolución de la ejecutoria del juicio de amparo directo bajo el TOCA 765/2023 ante el Décimo Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa de la sentencia definitiva dictada en el juicio referido.*

(se inserta imagen)

*Es preciso señalar que los créditos impugnados en este libelo actio, son emitidos en reposición de los declarados nulos en el juicio contencioso **6360/23-17-06-9**, como se ejemplifica a continuación:*

(se inserta imagen)

*Luego entonces, la emisión de las cédulas de liquidación en que se determinan los créditos fiscales identificados con los números ***** y *****, **ambos correspondientes al periodo *******, **impugnada en este libelo actio**, es ilegal por contravenir lo establecido en los artículos 52 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se alude lo anterior, ya que, en atención a la fecha en que quedó firme la sentencia definitiva emitida en el juicio*

contencioso 6360/23-17-06-9, 04 de abril de 2024, a la fecha en que mi representada tuvo conocimiento de las cédulas de liquidación controvertidas, es decir, el día de la interposición del presente medio de defensa, tenemos que ha transcurrido en exceso el mes a que hacen referencia artículos antes citados.

*En esa línea de ideas, se alude la ilegalidad de las cédulas impugnadas, toda vez que, si la autoridad demandada buscaba reponer unos actos declarados nulos en la sentencia definitiva de fecha 30 de octubre de 2023, **tenemos que, del lapso que subsiste entre la fecha en que causo firmeza la sentencia referida y la fecha en que se tuvo conocimiento de las cédulas controvertidas, transcurre más de un mes, periodo con el que contaba el Titular de la Subdelegación Culiacán, dependiente de la Delegación Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, para poder emitir nuevos créditos fiscales a cargo de mi representada con fundamento en los artículos 65 cuarto párrafo y 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razonamientos que conllevan a determinar la emisión extemporánea de la cédula impugnada.***
[...]

SEGUNDO.- Tal y como se ha venido acreditando en párrafos anteriores, la cédula de liquidación en que se determinan los créditos fiscales identificados con los números ***** y ***** , **ambos correspondientes al periodo *******, de la cual se tuvo conocimiento el día de la interposición del presente medio de defensa, fue emitida como resultado de **UN CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 30 de octubre de 2023 que puso fin al juicio contencioso administrativo 6360/23-17-06-9**, la cual quedo firme el pasado **04 de abril de 2024**, en atención al contenido de los artículos 65 cuarto párrafo y 53 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para robustecer lo anterior, se plasman los antecedentes que dieron origen a los créditos impugnados:

1. En fecha 10 de marzo de 2023, se promovió juicio contencioso administrativo contravirtiendo la cédula de liquidación en que se determinan los créditos fiscales identificados con los números ***** , **ambos correspondientes al periodo 06/2022, sustanciado ante la H. Sexta Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, bajo el número de expediente **6360/23-17-06-9**, dictándose sentencia definitiva en fecha **30 de octubre de 2023**, donde se declaró la nulidad de los actos impugnados.

2. Mi representada promovió juicio de Amparo Directo en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 de octubre de 2023, del cual conoció el H. Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, asignándosele el toca **D.A. 765/2023**.

3. El 26 de marzo de 2024, se notificó en el boletín jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el acuerdo de fecha **06 de marzo de 2024**, dictado en el juicio **6360/23-17-06-9**, del cual, se desprende el contenido de la ejecutoria de juicio de amparo directo **765/2025**.

Además, se evidencia que la firmeza fue alcanzada el 04 de abril de 2024, con fundamento en los artículos 65, cuarto párrafo, y 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se precisa señalar que, los créditos impugnados en este libelo actio, son emitidos en reposición de los declarados nulos en el juicio contencioso 6360/23-17-06-9, como se ejemplifica a continuación:

(se inserta imagen)

4. El día de la interposición del presente medio de defensa, mi representada tuvo conocimiento de la cédula de liquidación en que se determinan los créditos fiscales identificados con los números ***** * *****, **correspondientes al periodo 06/2022**, misma que deriva del aparente cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha **30 de octubre de 2023**, que puso fin al juicio contencioso administrativo 6360/23-17-06-9.

Es oportuno precisar que, la sentencia dictada por la **H. Sexta Sala Regional de la Ciudad de México de este Tribunal**, en el juicio contencioso administrativo 6360/23-17-06-9, **quedó firme el pasado 04 de abril de 2024**, y que, de esa fecha, a la fecha en que mi representada tuvo conocimiento de la cédula de liquidación en que se determinan créditos fiscales identificados con los números ***** y *****, **ambos correspondientes al periodo ***** ahora impugnada, HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL MES** establecido por los artículos 52 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de que la autoridad demanda volviera a emitir o reponer sus actos, situación que conlleva a que los créditos fiscales controvertidos por esta vía, deben ser declarados nulos. (...)

Por su parte, **al contestar la demanda** -visible a foja 139 y 140 de autos-, la autoridad enjuiciada señaló lo siguiente:

(...)

Con fundamento en el artículo 9 fracciones IV y V de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, solicito a esa H. sala decrete el **sobreseimiento del juicio que nos ocupa**, toda vez que ya no hay materia de Litis que perseguir en el caso que nos ocupa, **en virtud de que los créditos impugnados fueron debidamente revocados**, al carecer de los requisitos de legalidad que contempla el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al no contar con la debida fundamentación y motivación, toda vez que por un error involuntario de mi representado se emitieron y notificaron los créditos traídos a juicio, lo anterior en virtud de que los créditos impugnados se encuentran subjudice ya que este instituto indebidamente emitió los créditos que se vienen impugnando, los cuales son reposición del juicio fiscal 6360/23-17-06-9 el cual se encuentra en amparo, el cual no ha sido resuelto y por ende aun no sale publicada la sentencia en boletín jurisdicción y haber causado firmeza tal y como lo provee el Código Fiscal de la Federación, así como también es importante precisar que no reúne los requisitos de la debida fundamentación y motivación, es por ello que no procede el mismo, por lo tanto tal y como se acredita con las impresiones del estado de cuenta debidamente en \$0.00, este crédito no tiene razón de ser, lo dicho se puede visualizar en la siguiente imagen:

(se inserta imagen)

(...)

A juicio de esta juzgadora, los agravios que se analiza resultan **fundados** en atención a que la autoridad demandada emitió la nueva resolución fuera del plazo de un mes que tenía para ello.

En primer lugar, resulta necesario señalar que tal como lo asevera la demandante, la resolución determinante de los créditos fiscales ***** y ***** correspondientes al periodo ***** , se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del diverso juicio 6360/23-17-06-9, tal como la propia autoridad demandada lo señaló en su contestación.

Precisado lo anterior, se estima conveniente citar el contenido del artículo 57 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el cual se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones

de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.

En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo.”

“ARTÍCULO 58-14. *Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de esta Ley.”*

De las disposiciones anteriormente transcritas, en lo que interesa a la resolución del agravio en estudio se desprende lo siguiente:

El artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, si la sentencia dictada en el juicio sumario ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de esta Ley.

Asimismo, del artículo 53 y 57 transcritos se conoce, que existen tres supuestos para iniciar el cómputo del plazo de un mes que tiene la autoridad para cumplimentar la sentencia definitiva, los cuales son los siguientes:

1) A partir del día siguiente al en que el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva.

2) A partir del día siguiente al en que este Tribunal informe a la autoridad que la parte actora no interpuso juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva, siempre y cuando el informe sea solicitado por la autoridad dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que venció el término de la enjuiciante para promover juicio de amparo.

3) A partir de que hayan transcurrido los quince días que tiene la parte actora para promover juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva, cuando la autoridad no solicite a este Tribunal el informe relativo a la interposición del amparo dentro de los veinte días posteriores a la fecha en que feneció el término de la parte actora para interponer juicio de amparo.

Resulta aplicable a lo anterior el precedente VI-P-SS-480 de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuyo contenido es el siguiente:

SENTENCIAS. EL CUMPLIMIENTO DE LAS QUE DECLARARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y ORDENAN LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEBE REALIZARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUATRO MESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52 Y 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 52 en relación con el artículo 57, fracción I, inciso b), segundo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, cuando la sentencia declare la nulidad fundada en alguna de las causas de anulación que se indican, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación; si transcurrido el plazo antes señalado, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo. En esos términos, si este Tribunal Federal dictó sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad en el uso de sus facultades discrecionales y de considerarlo pertinente, reponga el procedimiento a partir del vicio cometido, observando en todo caso, los aspectos de legalidad a los que debe regir su acto administrativo, la autoridad está obligada a tramitar el procedimiento y notificar la resolución correspondiente dentro del término de cuatro meses contados a partir de la fecha en que causó estado la sentencia respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1868/09-11-01-4/2866/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia VII-J-SS-91 de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, que señala:

QUEJA. SUPUESTOS PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De la interpretación armónica de los artículos 52, segundo párrafo y 57, penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se conoce que existen tres supuestos para el cómputo del plazo de cuatro meses que tiene la autoridad para cumplimentar la sentencia definitiva: el primero, a partir del día siguiente al en que el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso juicio de amparo; el segundo, a partir del día siguiente al en que el Tribunal notifique a la autoridad la firmeza de la sentencia definitiva, siempre y cuando el informe de firmeza sea solicitado por la autoridad dentro de los veinte días siguientes al en que venció el término de la enjuiciante para promover juicio de amparo; y tercero, a partir de que hayan transcurrido los quince días que tiene la actora para promover amparo, cuando la autoridad no solicite el informe de firmeza en los términos detallados en el segundo supuesto. Por lo tanto, para determinar a partir de qué momento se computan los cuatro meses que tiene la autoridad para cumplimentar la sentencia, deben atenderse a las circunstancias particulares del juicio, a fin de establecer cuál de los tres supuestos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualiza. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2013)

En esos términos, si la **Sexta** Sala de este Tribunal dictó sentencia dentro del juicio **6360/23-17-06-9** en fecha 30 de octubre de 2023 declarando la nulidad de la resolución impugnada, dejando a salvo las facultades de la autoridad demandada para que, si lo consideraba procedente, emitiera una nueva resolución subsanando los vicios formales detectados¹, la autoridad estaba obligada a emitir dicha resolución y notificarla dentro del término de **un mes** contado a partir de la fecha en que causó estado la sentencia respectiva, tal como se muestra a continuación:

[...]

DÉCIMO. Conclusión. En virtud de que resultaron infundados los argumentos antes analizados, esta juzgara señala que **subsiste la nulidad de la resolución impugnada, alcanzada por la falta de la firma autógrafa,** en los términos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

[...]

En efecto, en el caso particular, la sentencia definitiva de fecha 30 de octubre de 2023, quedó firme una vez que fue notificado el auto de fecha **06 de marzo de 2024**, a través de cual se dio cuenta de la resolución emitida por el **Décimo Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, quien conoció del juicio de amparo ****** ***, en donde no amparo ni protegió a la parte quejosa; por ese motivo, dicho auto fue notificado por boletín jurisdiccional a las partes el **26 de marzo de 2024**, surtiendo sus efectos al tercer

¹ Tal como se advierte de la consulta que se hace a la plataforma del Sistema de Control y Seguimientos de Juicios.

día hábil siguiente de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir – **03 de abril de 2024**-, esto es, a partir de su notificación².

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2a./J. 81/2017 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página: 1392, de rubro: **“SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.”**; ya a partir de esta fecha comenzó a correr el término establecido en el artículo **58-14** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta instrucción.

Por tanto, si la autoridad estaba obligada a emitir dicha resolución y notificarla dentro **del término de un mes** contado a partir del **04 de abril de 2024** (día hábil siguiente de la fecha en que se notificó), dicho término **fenecía el día 04 de mayo de 2024**.

Luego, si **del considerando que antecede se desprende que la parte actora** conoció de la resolución impugnada en fecha **03 de octubre de 2025**, es evidente que ya había **PRECLUIDO el plazo de la autoridad para emitir una nueva resolución**, se cita como sustento la jurisprudencia VIII-J-1aS-36 de datos siguientes:

NULIDAD PARA EFECTOS. LA SENTENCIA DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, CONTADOS A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME EL FALLO, SO PENA DE QUE PRECLUYA EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.-Conforme a los artículos 52, fracciones III, IV

² La sentencia de fecha 30 de octubre de 2023, dictada dentro del juicio 6360/23-17-06-9, fue notificada a las partes en fecha **07 de noviembre de 2023**, tal como se advierte de la consulta que se hace a la plataforma del Sistema de Control y Seguimientos de Juicios.

y párrafos segundo y sexto y 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que obligue a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberá cumplirse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, lo que ocurre cuando el fallo no admita recurso o juicio; admitiéndolo, no fuera impugnado o cuando, habiendo sido interpuesto el medio de impugnación, haya resultado contrario a los intereses del promovente, así como cuando la sentencia sea consentida por las partes; es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea impugnada. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo, el promovente comprueba que la autoridad competente encargada de dar cumplimiento a la sentencia, emitió y notificó la resolución en fecha posterior al día en que se agotó el plazo de los cuatro meses; se actualiza la preclusión del derecho de la autoridad para hacerlo y en consecuencia, procede que el Tribunal, declare la nulidad lisa y llana de la resolución, por haberse dictado en contravención de la norma.

En razón a lo anterior, esta juzgadora considera procedente declarar **la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, lo que hace innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la demandada, sin que ello implique una violación a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que su análisis en nada variaría el sentido de esta resolución de declarar la nulidad de la resolución impugnada; siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia VII-J-2aS-14, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Finalmente, debe declararse infundado el argumento vertido por la demandada referente a que debe sobreseerse el presente juicio, por las consideraciones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 8°, 9°, 49, 50, 51, fracción IV, **52, fracción II** y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

RESUELVE:

I.- Ha resultado **infundada** la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia, no se sobresee el juicio.

II.- La parte actora **probó su acción** en consecuencia.

III.- Se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada.

IV.- **Notifíquese mediante boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA
MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES

SECRETARIA DE ACUERDOS
NAYELI FIGUEROA TORRES

LA PRESENTE HOJA NÚMERO **23** PERTENECE A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD **23615/25-17-11-6**, PROMOVIDO POR ******* ** *** EN LA CUAL **SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA** DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

“El 03 de agosto de 2026, la licenciada Nayeli Figueroa Torres, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación, descripción de personas físicas, etc. Conste.”